

B) Valoración de las cargas financieras de los medios traspasados.

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a la ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña, se eleva provisionalmente a 127.846.301 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios traspasados se detalla en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los medios traspasados, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Como entrega por una sola vez se traspasa a la Generalidad de Cataluña la cantidad de 450.251.221 pesetas, en concepto de financiación de los nuevos órganos judiciales.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de septiembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1**Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios que se traspasan a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para la Administración de Justicia**

SECCIÓN 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio 02. Programa 142 A

	Pesetas
Capítulo II	147.394.000
Total coste	147.394.000

25489 REAL DECRETO 2229/1998, de 16 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de mediadores de seguros.

El artículo 149.1.11.^a de la Constitución Española establece que el Estado tiene competencia exclusiva

sobre el sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.1.4) que corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece las bases de la ordenación de los seguros privados.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de conformidad con las disposiciones citadas, adoptó, en su reunión del día 23 de septiembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1998,

DISPONGO :**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 23 de septiembre de 1998, por el que se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de mediadores de seguros.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los créditos presupuestarios que se relacionan en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de los órganos competentes los respectivos certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de septiembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de mediadores de seguros, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.11.^a de la Constitución Española establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.1.4) que corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece las bases de la ordenación de los seguros privados.

Sobre las bases de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede por este Acuerdo a traspasar las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de mediadores de seguros.

B) Funciones que asume la Generalidad de Cataluña e identificación de los servicios que se traspasan.

Corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidas en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, respecto de los mediadores de seguros cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limitan al territorio de la Comunidad.

Entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña se establecerán los adecuados mecanismos de colaboración para una mutua información y correcta gestión de las funciones y servicios respectivos.

C) Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.

1. La valoración provisional del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a las funciones y medios traspasados a la Generalidad de Cataluña, se eleva provisionalmente a 5.305.140 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1998 que corresponde al coste efectivo anual de los medios traspasados se detalla en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada ley de presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico que corresponda, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

E) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de noviembre de 1998.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de septiembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración de las funciones y servicios que se traspasan

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Servicio 17. Programa 631 A

Concepto presupuestario	Miles de pesetas
Capítulo I	4.430.645
Capítulo II	1.596.965
Capítulo VI	88.686
Total coste efectivo	6.116.296

25490 REAL DECRETO 2230/1998, de 16 de octubre, sobre ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por los Reales Decretos 1950/1980, de 31 de julio, y 1555/1994, de 8 de julio, en materia de conservación de la naturaleza.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, atribuye a la Generalidad en el artículo 9.10 la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios

64 kbit/s, y donde se conectan las instalaciones privadas de usuario o de abonado, o bien los equipos terminales (ET) directamente.

2. Características funcionales y operativas: Para su funcionamiento el PTR podrá necesitar alimentación de la red eléctrica. En caso de fallo de ésta, el PTR no estará obligado a funcionar.

El PTR incorporará el conector físico adecuado con las características que se indican en los puntos 2.1 a 2.3 de este anexo.

2.1 Características mecánicas y asignación de contactos: El PTR deberá presentar el conector de 34 contactos hembras y asignarlos según la norma UNE 71201:1998 [5] del anexo I.

2.2 Características eléctricas: Las características eléctricas de los circuitos de enlace que presente el PTR serán las que se especifican en la Recomendación V.28 del CCITT (1988) [2] del anexo I, excepto los circuitos 103, 104, 113, 114 y 115 que presentarán las características eléctricas especificadas en el apéndice II de la Recomendación V.35 del CCITT (1984) [3] del anexo I.

La precisión de las señales de temporización que el PTR suministrará por el circuito 114 y aceptará por el circuito 113 (en el caso de que el PTR lo equipe) será menor o igual que 100 partes por millón.

La velocidad de los circuitos 103 y 104 en bit/s y la frecuencia de las señales de temporización en Hz se corresponderán con las de la velocidad nominal de 64 kbit/s.

2.3 Características lógicas y funcionales: Las características lógicas y funcionales, así como la interrelación de los circuitos de enlace, incluidos en la Recomendación V.24 del CCITT (1988) [1], que se utilicen en cada uno de los PTR serán los que especifica la mencionada Recomendación.

Los circuitos de enlace 102, 114 y 115 tendrán carácter obligatorio. El circuito de enlace 103 tendrá carácter obligatorio, salvo para los PTR de los extremos de los circuitos, preparados para proporcionar únicamente el modo simplex, de recepción del ET. El circuito 104 tendrá carácter obligatorio, salvo para los PTR de los extremos de los circuitos, preparados para proporcionar únicamente el modo simplex, de transmisión del ET. El resto de circuitos tendrán carácter opcional, y cada uno de ellos podrá estar equipado o no estar equipado, dependiendo del tipo de PTR utilizado en cada extremo del circuito y en cada momento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3484 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2721/1998, de 18 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 2721/1998, de 18 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre de 1998, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 42753, primera columna, disposición adicional tercera, artículo 3.2, línea quinta, donde dice: «... para la campaña de comercialización 1998/1999 y los hubieran ejercitado en la misma...», debe decir: «... para las campañas de comercialización 1997/1998 ó 1998/1999 y los hubieran ejercitado en las mismas...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3485 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2229/1998, de 16 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de mediadores de seguros.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 2229/1998, de 16 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de mediadores de seguros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 36216, segunda columna, relación número 1 en el encabezamiento de la segunda columna, donde dice: «Miles de pesetas», debe decir: «Pesetas».